

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 145/1964, de 23 de enero, relativo a nombramiento de personal en los Organismos Autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica.

El artículo ochenta y dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho dispuso que por la Presidencia del Gobierno, previo informe del Ministerio de Hacienda, se elevaría y propondría el Estatuto general y cuantas disposiciones se hubiesen de dictar sobre los funcionarios de Organismos Autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, y la disposición transitoria cuarta de la citada Ley estableció que las normas aludidas en dicho artículo serían de aplicación a quienes ingresasen con posterioridad a la promulgación de las mismas.

Dictada la Ley de Funcionarios de la Administración Civil del Estado e iniciados los trabajos de redacción del Estatuto general a que hace referencia el citado artículo ochenta y dos, procede aprobar algunas normas que faciliten su futura aplicación, al mismo tiempo que eviten la entrada de nuevo personal en la Administración institucional cuando otro ha de cesar por supresión del Organismo en que prestaba servicio, buscando de otra parte el medio de facilitar una posible reestructuración de las plantillas de funcionarios de la Administración civil.

En razón a lo expuesto, previo informe del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de enero de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto, todas las plazas a que se refiere el apartado c) del artículo setenta y nueve de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho que hayan de ser cubiertas por personal de nuevo ingreso en los Organismos Autónomos y Servicios administrativos sin personalidad jurídica, podrá acordarse, cuando las circunstancias lo aconsejen, su provisión mediante turno restringido de oposición o concurso entre funcionarios de Cuerpos o Carreras del Estado y empleados de Organismos que se encuentren en liquidación o cuya supresión fuese acordada.

Artículo segundo.—Desiertas las plazas convocadas en la forma establecida en el artículo anterior, se procederá a anunciarlas a oposición o concurso libre.

Artículo tercero.—Los Organismos Autónomos y Servicios administrativos en los que existan vacantes lo pondrán en conocimiento de la Comisión Superior de Personal y de la Liquidadora de Organismos, remitiendo a una y otra las bases de los concursos u oposiciones.

Artículo cuarto.—Quedan modificadas en lo procedente las normas reglamentarias que se opongan a lo dispuesto en este Decreto, que empezará a regir en la fecha de su publicación, facultándose a la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 17 de enero de 1964 por la que se establece Procedimiento para aplicar el Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 a determinadas rentas (dividendos, intereses, cánones) y se regula el ejercicio de la opción a que se refiere el protocolo adicional de dicho Convenio.

Ilustrísimo señor:

Iniciada en 29 de diciembre próximo pasado la vigencia del Convenio entre España y Francia para evitar la doble imposición y establecer normas de asistencia administrativa recíproca en materia de impuestos sobre la renta y sobre las herencias, de fecha 8 de enero de 1963, cuyo texto ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero corriente, se hace preciso dictar las normas que se consideran más urgentes para regular el procedimiento de aplicación de algunas de las disposiciones convencionales, como son las relativas a dividendos, intereses y cánones, así como al ejercicio de la opción a que se refiere el apartado B del protocolo adicional primero de dicho Convenio, y todo ello sin perjuicio de las que puedan ser adoptadas posteriormente en relación a las rentas expresadas o a otras igualmente convenidas y, en particular, las que regulen el procedimiento de aplicar la Contribución General sobre la Renta, de acuerdo con el contenido del referido Convenio.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Rentas comprendidas en los artículos 15 y 16 del Convenio.

A) Residentes en España

1) Las personas y entidades que tengan la condición de residentes en España, a tenor de lo establecido en el artículo tercero del Convenio Franco-Español de 8 de enero de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 6, de 7 de enero del año en curso) y hayan de percibir dividendos, intereses u otras rentas procedentes de Francia, comprendidas en los artículos 15 y 16 de dicho Convenio, podrán pedir a las autoridades fiscales francesas la aplicación del tipo reducido convencional, utilizando para ello, y por cada persona o entidad deudora, el modelo de cuestionario, que será facilitado por las Delegaciones de Hacienda.

2) Cumplimentados los datos que figuran en el cuestionario, éste se presentará por ejemplar triplicado a la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda de la provincia donde tenga el domicilio fiscal la persona o entidad que haya de percibir los dividendos, intereses o las otras rentas procedentes de Francia, cuya oficina, teniendo en cuenta los antecedentes que obren en la misma y, en su caso, el documento nacional de identidad, pasaporte o documento acreditativo de la residencia, cuya exhibición podrá ser exigida, extenderá la oportuna diligencia de testificación.

3) Uno de los ejemplares del cuestionario será entregado por la Administración de Rentas Públicas de dicha Delegación de Hacienda a la persona o entidad interesada, quien lo remitirá a la persona o entidad deudora francesa, bien directamente o a través del establecimiento bancario o financiero español, francés o de cualquier otro país por mediación del cual sean percibidos los dividendos, intereses o rentas de que se trata.

4) Transcurrido el plazo de tres meses a contar de la fecha de presentación del cuestionario en la Administración de Rentas Públicas de la Delegación de Hacienda a que se refiere el apartado 2) anterior, esta Oficina, a la vista de los datos contenidos en dicho cuestionario, liquidará el impuesto sobre las rentas del capital correspondiente a los dividendos, intereses y demás rentas, aplicando los tipos de gravamen vigentes en la